



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Derógase el Artículo 55 de la ley 27.541, que establece la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley 24.241, modificado por la ley 27.426.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 56 de la ley 27.541, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56 .- El Poder Ejecutivo nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia que, durante el plazo de 180 días: a) proponga un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución; b) revise la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y



H. Cámara de Diputados de la Nación

proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales prevista en el artículo 2° del decreto 137/2005, el artículo 1° incisos b) y c) de la ley 26.508, el artículo 1° del decreto 1.199/2004 en el marco de las resoluciones MTEySS 268/2009, 824/2009 y 170/2010 y resolución SSS 9/2010, la ley 26.913 según decreto 1.058/2014, el artículo 3° de la ley 27.452, el artículo 5° punto II y artículo 14 de la ley 27.260 texto según ley 27.467, el artículo 2° de la ley 23.848, el artículo 3° de la ley 27.329, el artículo 7° de la ley 22.929 conforme decreto 160/2005, el artículo 27 de la ley 24.018, el artículo 6° de la ley 22.731, los artículos 75, 94 y concordantes de la ley 19.101, de los artículos 5° a 10 de la ley 13.018 y 107 y siguientes de la ley 20.416, y de los artículos 4° a 6° y 13 de la ley 23.794, y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- De forma.

Luis Petri



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

En el día de ayer ingresó un proyecto de ley del Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que prorroga, hasta el 31 de diciembre, la suspensión de la movilidad jubilatoria que estableció el Congreso de la Nación en el año 2017, mediante la reforma al artículo 32 de la ley 24.241.

Dicho artículo 32 -hoy suspendido-, después de consagrar la movilidad de las prestaciones, estableció la fórmula para determinar el cálculo de dicha movilidad. La movilidad, conforme lo dispone la ley, se basa en un 70% en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INDEC y en un 30% por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), aplicables trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. Dejando expresamente establecido que en ningún caso, la aplicación de dicho índice, podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario/a.

Por el Artículo 55 de la ley 27.541 de Emergencia Económica, se suspendió por 180 días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241. En dicho período, el Poder Ejecutivo debía fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios/as de más bajos ingresos. Asimismo, en el último párrafo de este artículo, se estableció que, dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo debía convocar una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación, para que propusiera un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución.

La ley 27.541, fue publicada en el Boletín Oficial el día 23 de diciembre, razón por la cual, los 180 días previstos por esta norma, tanto para la suspensión de las actualizaciones de los haberes jubilatorios, como para el cometido de la Comisión Mixta vencen ahora en junio.

Sin embargo, el lunes 18 de mayo del 2020 -prácticamente un mes antes del vencimiento del plazo que opera el 20 de junio-, el Ministerio de Trabajo de la Nación convocó a constituir la Comisión, integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia y legisladores para analizar la nueva fórmula de aumento de los haberes de jubilados/as y pensionados/as.

Mientras tanto, en el mes marzo, mediante el Decreto 163/20 el Gobierno dispuso el primer incremento trimestral a través de una suba del 2,3%, más una suma fija de \$1.500 para los jubilados/as, pensionados/as y beneficiarios/as de otras prestaciones sociales. Los jubilados/as con estos aumentos decretados pierden entre \$541, en el caso de los haberes mínimos, y \$14.032 en los máximos, en comparación con la fórmula jubilatoria suspendida.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por su parte, el Decreto 495/2020, publicado 27 de mayo en el Boletín Oficial, estableció un incremento equivalente a 6,12% sobre el haber devengado correspondiente al mensual mayo de 2020 para todas las prestaciones previsionales a cargo de la ANSeS a partir del 1 de junio. Los jubilados/as que cobran el haber mínimo este mes, comenzaron a cobrar sus haberes con un aumento de \$972 con respecto al mes anterior: de \$15.892 a \$16.864.

En una nota publicada en el Diario Clarín el 17 de mayo del corriente año, bajo el título “Suba de junio. Los jubilados pierden entre \$541 y \$14.032 con los aumentos por decreto”, se publicó el siguiente cuadro donde puede apreciarse con absoluta claridad las pérdidas que sufrieron los jubilados en nuestro país a partir del dictado de la ley de emergencia económica:

Diferencias

Cuánto perdieron los jubilados por el cambio del aumento por la fórmula de movilidad a las subas por decreto.

Haber DIC 2019	Haber JUN 2020		
	Con movilidad suspendida	Con aumentos por decreto	Diferencia
\$ 14.068	\$ 17.405	\$ 16.864	-541
\$ 20.000	\$ 24.744	\$ 23.304	-1.440
\$ 30.000	\$ 37.116	\$ 34.160	-2.956
\$ 40.000	\$ 49.488	\$ 45.016	-4.472
\$ 50.000	\$ 61.860	\$ 55.872	-5.988



H. Cámara de Diputados de la Nación

\$ 60.000	\$ 74.232	\$ 66.728	-7.504
\$ 70.000	\$ 86.604	\$ 77.584	-9.020
\$ 80.000	\$ 98.976	\$ 88.440	-10.536
\$ 90.000	\$ 111.348	\$ 99.296	-12.052
\$ 100.000	\$ 123.720	\$ 110.153	-13.567
\$ 103.064	\$ 127.511	\$ 113.479	-14.032

CLARIN

Como se ve, la suspensión de la movilidad no tenía por finalidad atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, ya que ellos también sufren un menoscabo en sus haberes jubilatorios.

A su vez, mientras los ingresos jubilatorios se reducen, la inflación continúa en aumento, afectando el valor de la canasta básica total de los adultos mayores que vale \$45.020, según un cálculo de la canasta básica de jubilados/as realizada por la Defensoría de la Tercera Edad. Esto significa, según sostuvo Eugenio Semino, Defensor de la Tercera Edad, un grave “desfasaje con los haberes de alrededor de 2.500.000 jubilados y pensionados que perciben una remuneración mínima de \$ 15.892, quienes apenas alcanzan a cubrir un 30% de las Necesidades Básicas que deberían garantizar su vida digna.”

Como destacamos en el fugaz tratamiento de la “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva”, la misma no obtuvo su debida evaluación en la Oficina de Presupuesto para que haga las estimaciones respecto del costo presupuestario de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

norma, el cual creemos que hubiese revelado que la misma se trataba de un formidable ajuste fiscal y que tenía una clara finalidad recaudatoria.

Según un informe del Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF): “con esta medida, desde el punto de vista fiscal, el Gobierno reduce el gasto en prestaciones sociales, pero también genera una pérdida relativa de poder de compra para los jubilados y pensionados bajo lo que correspondía por Ley. Para el Fisco, el ahorro total neto de bonos (dos de \$5000 en diciembre y enero, y dos de \$3000 en marzo y abril) entre enero y agosto, sería de \$34.000 millones (0,11% del PIB). A ese monto se le debe restar los posibles bonos discrecionales a jubilados que se otorguen desde el 18 de mayo hasta el cobro del próximo haber actualizado, que sería en septiembre 2020”.

Permitir la aplicación del artículo 55 de la ley 27.541, implica un claro desconocimiento de derechos adquiridos, y una flagrante violación a nuestra Constitución Nacional tanto a su artículo 14 bis, cuando establece las jubilaciones y pensiones móviles, como a los tratados internacionales a los que la República Argentina suscribió. Principalmente a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por la ley 27.360, incumpliendo particularmente con lo establecido en el artículo 4 de mencionada Convención, el cual dispone que: “Los Estados parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayor, y que a tal fin:...inciso c: “Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un



H. Cámara de Diputados de la Nación

adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

Mantener y prorrogar la suspensión de la movilidad jubilatoria es, a la luz de los aumentos otorgados por decreto, consentir y convalidar un ultraje al bolsillo de nuestros/as jubilados/as, que nada tiene de redistributivo y solidario. Es un ajuste fiscal, liso y llano, que recae e impacta sobre sus haberes.

Por los motivos expuestos, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley, que impulsa la derogación del Artículo 55 de la ley 27.541, que establece la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley No 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Luis Petri